

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 219
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00328-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se puede constatar que el despacho requirió mediante Autos Nro. 547 del 07 de junio del 2022 y Nro. 1042 del 09 de septiembre del 2022 la notificación por aviso de la demandada, señora JOHANNA TAFURT CUERO, sin que hasta la fecha el extremo activo lo haya realizado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte cumplir con dicha carga procesal, aportando la certificación y documentación exigida legal y jurisprudencialmente, en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Así las cosas, se pone de presente que pese a haberse requerido en reiteradas oportunidades la debida notificación de la demandada en el *sub judice*, la parte demandante sigue dilatando el proceso injustificadamente, llevando más de 1 año en la misma etapa del proceso, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 de C.G.P, se ordenará a la parte demandante cumplir el acto procesal de su cargo –**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA DEMANDA**, señora **JOHANNA TAFURT CUERO** - dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría, para lo cual se harán las advertencias legales contenidas en la parte resolutive de este proveído (Art. 317 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte actora/solicitante, cumplir el acto procesal de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que vencido dicho término sin que la parte actora haya cumplido la carga procesal ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

TERCERO: **DISPONER** que la Secretaría pase a Despacho el expediente, una vez vencido el plazo concedido para efectos de estudiar el eventual Desistimiento Tácito o la prosecución del trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 027 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: veinticuatro (24) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d80a0ae03a9d19dd2bbf75975aeea8f37f6c40e451703ebe8b8ab31d98881**

Documento generado en 23/02/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>